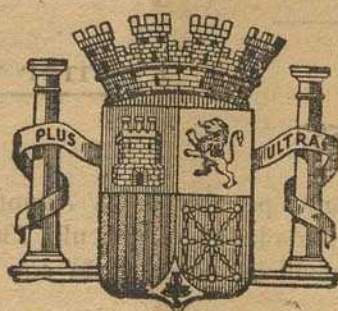


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea a parte de ella.

Diputación provincial de Córdoba

Secretaría Negociado de Fomento

Núm. 2.628

ANUNCIO

Habiéndose terminado, las obras de reparación de explanación y firme, de los kilómetros 1 al 18'500 y construcción de las de fábrica, en el camino vecinal DE POZOBLANCO A TORRECAMPO POR PEDROCHE, ejecutadas por el contratista don Juan Alcántara Sampelayo, que tiene solicitada la devolución de MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y SEIS PESETAS CON NOVENTA Y DOS CENTIMOS (1.396'92 pesetas), depositadas en la Caja de Fondos provinciales, para responder de la ejecución de dichas obras, se hace constar por el presente, para que, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio, se presenten en las Alcaldías o Juzgados municipales, de Pozoblanco, Torrecampo y Pedroche, donde radican las obras, cuantas reclamaciones procedan en contra del mencionado contratista, como consecuencia de las mismas, debiendo remitir los Jueces y Alcaldes dichos, al siguiente día de expirar el plazo mencionado, certificaciones de las reclamaciones formuladas o justificativas de que ninguna se ha hecho, entendiéndose esto último, en el caso de que, transcurridos los cinco días naturales siguientes, no se

hayán recibido referidas certificaciones en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación provincial.

Córdoba cuatro de Junio de mil novecientos treinta y seis.—El Presidente, José Guerra Lozano.

Inspección provincial de Sanidad DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.651

Decidido por Orden de la Inspección general de Sanidad Interior de fecha 4 del actual, que la resolución del concurso convocado por esta Inspección provincial de Sanidad en fecha 5 de Marzo del año actual y cuya convocatoria fué inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 57 de 6 del indicado mes y año, para proveer plazas de especialistas en los Centros secundarios de Higiene rural de Cabra y Pozoblanco, se haga de acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial de 12 de Febrero pasado, artículo 3.º, párrafo 3.º de la misma, mediante pruebas de aptitud entre los aspirantes, esta Inspección provincial de Sanidad ha acordado, después de oír el parecer de la Junta técnica del Instituto provincial de Higiene, lo siguiente:

1.º Que dicha prueba de aptitud consista en el examen de dos enfermos de la especialidad correspondiente durante un plazo máximo de una hora y redacción de un informe

en el plazo máximo de igual período de tiempo y en el que se hará constar diagnóstico, tratamiento, y profilaxis médico social adecuados de cada uno de estos enfermos, que serán los mismos para todos los actuantes de una misma especialidad. Públicamente dará cada aspirante lectura a su informe.

2.º Los Tribunales se compondrán de la siguiente forma: El Inspector provincial de Sanidad o funcionario afecto a la Inspección en quien delegue; Director del Centro Secundario a que pertenezca la vacante y el Jefe de los Servicios provinciales de la especialidad correspondiente.

3.º El Tribunal podrá acordar la verificación de otras prácticas si con la acordada no estimase se habían logrado suficientes elementos de juicio.

4.º La propuesta que se estime merecida se elevará a la Superioridad a los efectos de los oportunos nombramientos.

5.º Los señores aspirantes serán citados con tres días cuando menos de anticipación a la fecha que se señala para realización de la prueba. No habrá segunda citación, por lo cual los aspirantes que no concurren, sea cualquiera la causa, a la primera y única llamada se entiende renuncian a su derecho.

6.º Los ejercicios prácticos aludidos se verificarán los días que más abajo se indican a las diez de la mañana en el Dispensario de Higiene Infantil sito en esta ciudad calle Alcalá Zamora, número 12.

7.º Para los ejercicios a la plaza de Tisiología de los Centros indicados se señala el día 15 del actual. Los de Otorinolaringología el día 16. Los de Higiene social el día 17. Los de Higiene Infantil el día 18. Los de Oftalmología el día 19. Los de Odontología el día 20.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Córdoba 8 de Junio de 1936.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Miguel Benzo Cano.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 2.621

Nombramientos de interinos acordados en el día de hoy por la Junta de Autoridades:

EN MAESTRAS

Núm. 14 de los cursillos de 1935.—Doña Concepción Guzmán Roldán, para Maestra interina de la Escuela nacional de párvulos de Fuente Tójar, vacante el 18 de Mayo último por excedencia de la Maestra propietaria.

EN MAESTROS

Núm. 5 de dichos cursillos.—Don Tirso Espejo Blanco, para Maestro interino de la Escuela nacional de Aguilar núm. 1, vacante el 27 de Mayo último por jubilación del Maestro propietario.

Córdoba 5 de Junio de 1936.—El Jefe de la Sección, José Coello.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Córdoba

Ejercicio de 1936

Primer trimestre de 1936

Número 2.537

NOMINA de recargo municipal de Minas, que corresponde percibir a los Ayuntamientos de la provincia y en su caso de las cesiones forzosas a la Diputación de conformidad con el artículo 230 del Estatuto provincial, según certificación expedida por el Jefe de Contabilidad de la provincia, en armonía con lo dispuesto en la R. O. de 11 de Agosto de 1893.

Entidad perceptora	Integro — Pesetas	10 por 100 de Administración — Pesetas	Líquido a per- cibir — Pesetas	Mancomunidad — Pesetas	Diputación — Pesetas	Hacienda — Pesetas	Ayuntamientos — Pesetas
Belmez	0'81	0'04	0'77				0'77
Recibí							
Espiel	36'76	1'84	34'92				34.92
Recibí							
Fuente Obejuna	10.230'45	551'52	9.718'93	5.964'06			3.754'87
Recibí							
Priego	57'98	2'90	55'08				55'08
Recibí							
Hinojosa	4'02	0'02	3'82				3'82
Recibí							
TOTAL.....	10.330'02	516'50	9.813'52	5.964'06			3.849'46

Importa esta nómina las figuradas diez mil trescientas treinta pesetas dos céntimos, de las que deducidas quinientas diez y seis pesetas cincuenta céntimos, queda un líquido a percibir de nueve mil ochocientos trece pesetas cincuenta y dos céntimos.

Córdoba 28 de Mayo de 1936.—Firma ilegible.

Sr. Administrador: La presente nómina de recargo municipal de Minas, correspondiente al primer trimestre del año actual de los pueblos que en la misma se indican procede elevarla al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda con la certificación que la justifica, previa censura de la Intervención, por si se digna ordenar se expida el oportuno mandamiento de pago.—V. S. acordará.

Córdoba 28 de Mayo 1936.—Firma ilegible.—Intervenido: Córdoba 28 de Mayo 1936.—Firma ilegible.

Delegación provincial de Trabajo DE CÓRDOBA

Núm. 2.614

Don José Victoriano Morón Aguado, Delegado provincial de Trabajo de Córdoba.

Hago saber: Que por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, se ha dictado resolución en el expediente incoado con motivo del recurso interpuesto contra las bases de trabajo aprobadas por el Jurado Mixto de Trabajo de Comercio y de la Alimentación de Córdoba para regular los contratos de los obreros de Córdoba y su provincia, las que han quedado redactadas en la siguiente forma:

Base 1.^a—La jornada de trabajo será en todo tiempo la máxima de ocho horas, que determina la Ley.

Base 2.^a—Las horas de apertura y cierre de los establecimientos serán:

Desde el primero de Abril al treinta de Septiembre, se abrirá a las nueve de la mañana cerrándose a las ocho de la noche, permaneciendo también cerrados de una a cuatro para la comida.

Desde el primero de Octubre al treinta y uno de Marzo se abrirá a las nueve de la mañana cerrándose a las siete de la tarde, permaneciendo cerrados de una a tres para la comida.

Quedan exceptuados de este horario los establecimientos de ferretería y escritorio anejos a los almacenes de hierros y maquinaria agrícola, los cuales se regirán en todo tiempo por la fijada para la temporada de invierno.

Los horarios señalados se refieren a hora solar.

Base 3.^a—Además de los domin-

gos que salvo expresa disposición no podrán realizarse operaciones de ninguna clase en los establecimientos se observará el siguiente cuadro de fiestas:

No se abre: Primero de Enero, dos de Febrero, Viernes Santo, catorce de Abril, primero de Mayo, doce de Octubre y veinte y cinco de Diciembre.

Se abrirá de nueve a una de la tarde: Seis de Enero, segundo y tercer día de canaval, diez y nueve de Marzo, Jueves Santo, Ascensión del Señor, Corpus Cristis, veinte y nueve de Junio, veinte y cinco de Julio, quince de Agosto, ocho de Septiembre, veinte y nueve de Septiembre, veinte y cuatro de Octubre, primero de Noviembre y ocho de Diciembre.

Base 4.^a Los días de feria tanto de Mayo como de Septiembre, se observará el horario siguiente:

La apertura será a las nueve de la mañana, cerrándose a las siete de la tarde, con un intervalo de dos a cuatro para la comida.

Los patronos están obligados a dar una tarde de descanso en cada una de las ferias a su personal, señalando el patrono la distribución del mismo, en el día o días que estime más conveniente.

El patrono está obligado a dar conocimiento de este permiso al Jurado Mixto.

Si alguno de los tres primeros días de feria cayese en festivo que no sea domingo, podrán abrir los establecimientos abonando las horas de trabajo como extraordinarias.

El día 5 de Enero los establecimientos que vendan artículos de juguetería permanecerán abiertos hasta las doce de la noche.

Base 5.^a—Cuando por balances traslados o cualquier otra circunstancia, algún patrono necesite que

el personal trabaje horas extraordinarias, lo solicitará del Jurado Mixto consignando los nombres de los dependientes o empleados que hayan de trabajar. Si se le autorizase para ello vendrá obligado a abonarles en la época que acostumbra a satisfacer los sueldos, el importe de estos trabajos, con los recargos señalados en la vigente Ley.

Estas liquidaciones se harán por recibo aparte detallándose al dorso de los mismos los conceptos.

Base 6.^a—Para arreglo, colocación de artículos y entrega de caja podrán trabajarse todos los días laborables y a la terminación de cada jornada, diez minutos al mediodía y treinta por la noche, debiendo durante este tiempo estar cerrados completamente los establecimientos.

Estas horas serán compensadas a la dependencia con los días de fiestas fijados a más de media mesada que los patronos abonarán el día 22 de Diciembre de cada año.

Los dependientes despedidos o admitidos, durante el año percibirán la cantidad que les corresponda a prorrata del tiempo que hubiesen prestado sus servicios siendo esta obligación preceptiva para todos los establecimientos utilicen o no este trabajo extraordinario.

Base 7.^a—Cuando en una casa se produzca una vacante que el patrono considere debe cubrirse se colocará en primer término a los empleados de la misma y para las que con este motivo resulte en tanto se cree el Censo Profesional para el Comercio, serán colocados los parados de la misma categoría y especialidad, después los del mismo gremio y por último, los similares.

Base 8.^a—Se considerará perfo-

do el patrono durante el mismo despedir al dependiente sin otra indemnización que el pago de dicha mensualidad, pasado éste, quedará como efectivo, disfrutando de los beneficios que estas bases le otorgan.

Base 9.^a—Caso de convenir al patrono trasladar dependientes a otra sucursal de fuera de la localidad, solamente podrá efectuarlo con el consentimiento de estos, siendo los gastos de traslados por cuenta del patrono, respetando el sueldo mínimo que disfrutara.

Base 10.—Los contratos individuales de trabajo terminarán por las causas fijadas en el artículo 89 de la Ley de Contratos de Trabajo de 21 de Noviembre del año 1931.

Base 11.—En caso de despido justificado por causa no imputable al dependiente o empleado, el patrono a más de cumplir lo precrito en el artículo trescientos dos del Código de Comercio, vendrá obligado a indemnizar al despedido con el importe de una mensualidad si lleva de seis meses a un año de servicio; con dos mensualidades si lleva de uno a tres años de antigüedad y con tres mensualidades si lleva más de tres años. Respecto de los mozos de comercio, el patrono solamente vendrá obligado a lo dispuesto en el artículo trescientos dos del Código de Comercio. En casos de despido injustificado se adoptará lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Jurados Mixtos.

Base 12.—En los casos de despido, cesión o venta de la industria se observará en un todo lo dispuesto en el artículo noventa de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Base 13.—En caso de reducción de personal, si se adujera para ello las causas de negocio habrá de hacerse, empleado por los más modernos, dentro de cada categoría, a no ser que las diferencias de tiempo de ingreso de los que hayan de ser despedidos sea menor de tres meses, en cuyo caso el patrono podrá optar entre uno u otro, sin atenderse al principio riguroso de antigüedad.

Base 14.—Todos los dependientes o empleados disfrutarán de quince días de permiso o vacación con sueldo en cada año, señalando el patrono la época más adecuada para concederla, siendo obligación del patrono trasladar al Jurado Mixto la justificación, firmada por el beneficiario y con anterioridad a la fecha de la concesión.

Para disfrutar de este permiso, será condición indispensable que el obrero lleve por lo menos un año al servicio de la Casa.

Base 15.—Fuera del caso de enfermedad el dependiente o empleado avisando con la posible anticipación podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario únicamente por alguno de los motivos y durante el periodo de tiempo siguientes:

Primero. Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo, en caso de muerte, entierro de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, o hermanos. Enfermedad grave de padres, hijos, cónyuge y alumbramiento de esposa.

Segundo. Por el tiempo indispensable en el caso de un deber inexcusable ya de carácter público impuesto por la Ley o disposiciones administrativas.

Base 16.—Todo dependiente o empleado que lleve seis meses de servicio en la casa y cayese enfermo percibirá su sueldo íntegro du-

rante un mes, si el dependiente llevase más de un año percibirá durante su enfermedad un mes de sueldo íntegro y medio sueldo durante los tres meses siguientes si persistiera ésta. Se exceptúan de estos casos la enfermedades secretas o venéreas. Si el patrono exigiera al obrero la justificación de la enfermedad éste estará obligado a hacerlo.

Base 17.—Caso de defunción del empleado, el patrono abonará al cónyuge de éste que no esté separado legalmente, hijos menores o padres desvalidos dentro de los ocho días siguientes a la defunción el importe de dos mensualidades, siempre que el empleado llevase en la casa, de tres años en adelante.

Base 18.—Los sueldos mínimos para el personal masculino serán los siguientes:

APRENDICES

De 14 años, primero de profesión, 45 pesetas mensuales.

De 15 años, segundo de profesión, 60 pesetas mensuales.

De 16 años, tercero de profesión, 75 pesetas mensuales.

AYUDANTES

De 17 años, primero de profesión, 100 pesetas mensuales.

De 18 años, segundo de profesión, 125 pesetas mensuales.

De 19 años, tercero de profesión, 160 pesetas mensuales.

DEPENDIENTES

De 20 años, primero de profesión, 200 pesetas mensuales.

De 21 años, segundo de profesión, 200 pesetas mensuales.

De 22 años, tercero de profesión, 250 pesetas mensuales.

De 23 años, cuarto de profesión, 250 pesetas mensuales.

De 24 años, quinto de profesión, 250 pesetas mensuales.

De 25 años en adelante, 300 pesetas mensuales.

Base 19.—Estos años de profesión se entenderán siempre ejercidos dentro del mismo ramo de Comercio.

Los cambios de sueldo se harán indefectiblemente al cumplir los años de servicio.

Base 20.—El dependiente o empleado que en la fecha de la aprobación de estas bases, disfrutara de un sueldo superior al que en las mismas se señala como mínimo para su edad, no podrá rebajarse por ningún concepto.

Base 21.—Se entenderán por encargados de personal, únicamente los que tuvieran ese mandato expreso y por escrito de sus Jefes, debiendo percibir sobre el sueldo máximo señalado en estas bases un veinte y cinco por ciento en concepto de bonificación por dicho cargo.

Será potestativo en el patrono la concesión o suspensión de este cargo.

Base 22.—El personal femenino, percibirá el setenta y cinco por ciento de los sueldos señalados para los varones, siguiendo las escalas fijadas en estas bases para el personal masculino, llegando a percibir como máximo la asignada a los 22 años.

Toda mujer que empiece su profesión antes de cumplir los 17 años se le señalará como sueldo inicial el que corresponda al primer año de aprendices de su sexo y la que comenzara de los 17 en adelante, percibirá un sueldo inicial no menor al que corresponda al segundo año de la escala de aprendices.

Base 23.—Todo dependiente o

empleado tendrá derecho en caso de necesidad a tomar anticipo de su sueldo siempre que estos no rebasen del que tenga devengado.

Base 24.—Queda terminantemente prohibido el sueldo a comisión.

Base 25.—Todo dependiente que después de la aprobación de estas bases, solicite trabajo en edad superior a los 14 años, sin haber prestado con anterioridad sus servicios en el mismo gremio se le asignará un sueldo de dos escalas menos del que por su edad le corresponda, en los sueldos señalados en estas bases.

Base 26.—Cuando el cumplimiento de sus deberes militares, o por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la legislación vigente tenga el dependiente o empleado que abandonar su puesto, éste le será reservado hasta dos meses después de su licenciamiento o de la fecha en que haya cesado en el cargo público. Si en esta fecha el empleado estuviera enfermo, se le reservará su puesto hasta un mes más de los dos anteriormente señalados.

El que ocupe la plaza como sustituto podrá ser despedido sin indemnización.

Base 27.—Cobradores: Los menores de diez y ocho años no podrán desempeñar el cargo de cobrador.

Base 28.—Los cobradores diteros tendrán un sueldo mínimo de 225 pesetas y los cobradores de comercio en general 250 pesetas mensuales.

En estas clases de trabajo podrá establecerse el sueldo mixto de comisión y sueldo, pero siempre garantizando el mínimo indicado.

Con arreglo a la Ley del descanso dominical queda terminantemente prohibido ejercer estos cargos en domingo.

El personal femenino que se ocupe en estos cargos, tendrá la misma remuneración que el masculino.

Quedan sujetos en todas las obligaciones y beneficios que determina la cláusula de estas bases, el personal de cobradores.

Base 29.—Los mozos de comercio disfrutará los siguientes sueldos:

Mozos en general, 180 pesetas mensuales.

Mozos de almacén, 210 pesetas mensuales.

Base 30.—Las cargas máximas que estos empleados deben conducir en las carretillas será de 100 kilos y si el punto de destino se hallase en el exterior de la capital ésta no podrá exceder de 60, respetándose en todo caso la limitación del peso de 10 kilogramos para los menores de 16 años, conforme al artículo octavo del Decreto de 25 de Enero de 1908.

Base 31.—Las cajeras disfrutará del siguiente sueldo mínimo: Primer año de profesión 75 pesetas mensuales.

Segundo año de profesión, 100 pesetas mensuales.

Tercero y cuarto de profesión, 125 pesetas mensuales.

Quinto y sexto de profesión, 150 pesetas mensuales.

Base 32.—Todos los sueldos fijados en estas bases tendrán un aumento del dos por ciento estando obligados los preceptores a entregar su importe a la Comisión de los mismos que designe el Jurado Mixto para aplicarlo en subsidios módicos a los compañeros que se encuentren en paro forzoso.

Esta aportación del 2 por 100 cuya aplicación se especifica en el párrafo anterior, no podrá aumentarse y sí reducirse hasta anularse en el caso de que el paro disminuya o termine.

Asimismo se reducirán los sueldos en dicho dos por ciento y cesará la obligación de la dependencia antes apuntada, si el Estado, provincia o municipio, estableciese algún gravamen para esta atención o por sus medios peculiares, solución el problema del paro forzoso. El reparto de este subsidio será regulado por un Reglamento, que aprobará el Jurado Mixto.

Base 33.—Los sueldos y horarios para los pueblos de esta provincia se aprobarán por las representaciones patronales y obreras, ante este Jurado Mixto.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de lo dispuesto en la O. M. del veinte y ocho de Marzo último ("Gaceta" del 1 de Abril).

Córdoba 4 de Junio 1936.—José Victoriano Morón.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

(SECCIÓN DE CÓRDOBA)

Núm. 2.630

A N U N C I O

De conformidad con lo prescrito en la Real Orden fecha 3 de Agosto de 1910, el Alcalde del Municipio de Córdoba, en cuyo término radican las obras del camino vecinal de la carretera de Córdoba-Almodóvar a la presa de Casillas número 12-13 del Plan de Obras de Puesta en Riego de la Zona Regable del Guadalmellato, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirá a las Oficinas de esta Confederación, calle de Valladares, sin número, la certificación que exige el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, en relación con la Real Orden de 9 de Marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN, a cuya terminación, de no ser enviada dicha certificación, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del Alcalde de Córdoba en cumplimiento de la citada Orden.

Córdoba 6 de Junio de 1936.—El Ingeniero Jefe, Sección de Córdoba. Firma ilegible.

Núm. 2.631

De conformidad con lo prescrito en la Real Orden fecha 3 de Agosto de 1910, el Alcalde del Municipio de Córdoba, en cuyo término radican las obras de la carretera de tercer orden del kilómetro 6.361 de la de Córdoba a Palma del Río al kilómetro 5.828 de la de Córdoba-Almodóvar pasando por el Higuerón, número 14-15 del Plan de Obras de Puesta en Riego de la Zona Regable del Guadalmellato, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirá a las Oficinas de esta Confederación, calle de Valladares,

sin número, la certificación que exige el artículo 65 del Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, en relación con la Real Orden de 9 de Marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN, a cuya terminación, de no ser enviada dicha certificación, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del Alcalde de Córdoba en cumplimiento de la citada Orden.

Córdoba 5 de Junio de 1936.—El Ingeniero Jefe, Sección de Córdoba. Firma ilegible.

JEFATURA DE MINAS

MINAS

Número 9.323

Núm. 2.627

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don José Madueño Serrano, vecino de Pozoblanco, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 30 de Mayo de 1936, solicitando se le concedan 24 pertenencias de la mina denominada «Segundo San Juan», de mineral bismuto, sita en el término de Pozoblanco, y paraje llamado Loma de las Canterías, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 5 de Junio de 1936, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 3 del registro en tramitación denominado «San Juan» número 9.294, y desde dicho punto de partida en dirección S. se medirán 400 metros, para fijar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, en dirección O. se medirán 600 metros; de 2.ª a 3.ª, en dirección N. se medirán 400 metros; de 3.ª a p. p. en dirección E. se medirán 600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Junio de 1936.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.601

Cedula de citación

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital en el ramo de embargo que se

siguió por estafa con el número 26 del año 1934, contra Vicente Martínez Linares, vecino de Andújar, que según noticias ha trasladado su domicilio a esta capital y cuyo actual paradero se ignora, ha mandado se cite por medio de la presente a dicho procesado, para que dentro del término de diez días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias acordadas en dicho ramo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 4 de Junio de 1936.—El Secretario, P. H., Rafael Fonseca.

Núm. 2.596

Don Juan Antonio Cabezas Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 29 de Mayo fueron sustraídas a don Antonio Fernández de Molina y Castro, vecino de Bujalance del sitio cortijo Madalenico de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenido, del autor o autores del hecho, y las caballerías, de ser encontradas, las pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 2 de Junio de 1936.—Juan A. Cabezas.—El Secretario, Ldo. Antonio Martín.

Reseña

Un mulo capón más de la marca, con el hierro del Fénix Agrícola V-14 en nalga izquierda.

Una mula mas de marca, capa castaña, encendida, con el mismo hierro que el anterior en el mismo sitio, y ademas tiene el número 7 en la espaldilla izquierda.

Otra mula capa roja de 10 años, con igual hierro que las anteriores, con una letra en la tabla izquierda.

Otra mula negra, más de marca de 14 años, con iguales hierro que las anteriores.

Un mulo de 6 años, mohino negro y cojo.

Núm. 2.597

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de lo sustraído que al final se reseña, que el día 26 del actual fué sustraído a don José Villalba Fernández, vecino de Barcelona, del sitio una caseta de la Feria de esta ciudad y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenido del autor o autores del hecho, y rescate de lo sustraído, que pondrán a mi disposi-

ción, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 30 de Mayo de 1936.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Un traje, una cartera con documentos y fotografías, un billete de 25 pesetas y 30 pesetas en plata.

Núm. 2.598

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías, que al final se reseñan, que el día 30 de Mayo fueron sustraídas a don Francisco Amián Gómez, vecino de esta capital, del sitio cortijo Origuero de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenido del autor o autores del hecho, y rescate de las caballerías, que pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 4 de Junio de 1936.—Marcial Zurera.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Un mulo castaño, bociclado, de 7 años, con hierro en forma de escudo E. A. nalga derecha, mas de marca.

Una mula castaña oscura, de 9 años, mas de marca con el mismo hierro que la anterior.

Núm. 2.599

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 29 de Mayo fueron sustraídas a don Francisco Belmonte González Abreu, vecino de esta capital, del sitio cortijo Judihuelo de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y rescate de las caballerías que pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 2 de Junio de 1936.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Dos mulos de 9 años, 1'22 alzada, castaños, raza española, con hierro R. S. nalga derecha, bociclado, rayados cruzados, con hierro V-4 espaldilla izquierda, uno de estos matado el 4 por un 8.

Otro mulo de 6 años, 1'64 alzada, romo con hierro F. B. en nalga derecha.

Otro negro de 9 años, alzada más de marca, con el mismo hierro que el anterior en nalga derecha.

Núm. 2.600

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan, por medio de sus agentes, a la busca de las aves que al final se reseñan, que el día 27 de Mayo fueron sustraídas a don Vicente Sacristán Justo, vecino de esta capital, del sitio su domicilio calle Pintor Palomino 55, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenido, del autor o autores del hecho, y rescate de las aves que pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 2 de Junio de 1936.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Dos gallinas castellanas negras.

Otras dos gallinas y un gallo castellanos, de pluma blanca y gris.

Y cuatro palomos blancos con pintas grises.

Núm. 2.609

Por el presente se cita y emplaza a Manuela Rodríguez Calles, de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante el Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 25 del corriente a las nueve horas y quince minutos para celebrar juicio de faltas por coacciones, sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecido en el piso alto de la Casa Ayuntamiento donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Córdoba 3 de Junio de 1936.—El Juez, Patricio López.—El Secretario, Amador Jiménez.

Núm. 2.610

Por el presente se cita y emplaza a Fernando Mudarra Pérez de ignorado domicilio y paradero para que comparezca ante el Juzgado municipal del distrito de la Derecha el día 25 del corriente a las once horas y treinta minutos, para celebrar juicio de faltas por coacciones, sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecido en el piso alto de la Casa Ayuntamiento donde comparecerá con las pruebas y testigos que tuviere, previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Córdoba 3 de Junio de 1936.—El Juez, Patricio López.—El Secretario, Amador Jiménez.

Núm. 2.616

Don Juan Antonio Cabezas Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las aves que al final se reseñan, que el día 31 de Mayo último fueron sustraídas a don Antonio Jurado Godoy, vecino de Adamuz, del sitio cortijo Pardo Bajo de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y las aves de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 4 de Junio de 1936.—Juan A. Cabezas.—El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

Unas 56 gallinas, 4 gallos, todas las aves blancas, excepto una que era negra, y una pava también negra.

Núm. 2.632

Don Marcial Zurera Romero, Juez decano de los de primera Instancia e Instrucción de esta ciudad y Presidente del Tribunal creado por virtud de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley municipal, para conocer de las sanciones que se impongan a los funcionarios municipales.

Hago saber: Que dicho Tribunal en sesión celebrada en el día de hoy acordó publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia edicto ampliatorio al publicado en el día 8 de Mayo pasado, concediendo quince días para interponer los recursos, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en dicho periódico oficial; debiendo los Ayuntamientos al notificar la resolución del recurso de reposición hacer saber a los interesados que tienen un plazo de quince días para recurrir ante este Tribunal.

Y para que llegue a conocimiento del público, expido el presente en Córdoba a 5 de Junio de 1936.—Marcial Zurera Romero.

Núm. 2.644

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que por providencia que he dictado hoy, se ha tenido por solicitada la declaración de suspensión de pagos del comerciante de esta plaza don Engenio Sempere Santonja.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se expide para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba cinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Marcial Zurera.—El Secretario, P. H., Aurelio Ortega.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA